AUTO No. 200-6-23-0437 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 05 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° YO.2022.15848 del 11 de noviembre de 2022, con vital No. 0600000000000170872 el concejal Alfonso Salcedo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> "(...) Vertimiento directo de aguas servidas domésticas, provenientes de una urbanización denominada INVASION TAGUARA. (...)".

Que, se emitió el Auto de Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.562 del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 02 de diciembre de 2022, al Municipio de Paratebueno del Departamento de Cundinamarca a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados en el radicado N° YO.2022.15848 del 11 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2.22.1961 de fecha 29 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio denominado Urbanización la TAGUARA vereda de Macapay, Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, conforme a queja en la cual indican afectación de carácter ambiental por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de dicha Urbanización. Del informe técnico se destaca lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA-

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.18.1.22.562 del 01 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 02 _de diciembre de 2022, a fin de corroborar los incidentes denunciados ante CORPORINOQUIA el 11 de noviembre de 2022, y determinar la veracidad de los hechos que permitan establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Para la verificación de los acontecimientos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja con radicado No. YO.2022.15848 del 11 de noviembre de 2022, en el cual mencionaban la vereda, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizó la presunta infracción. Al llegar al sitio de la presunta afectación, cuyas coordenadas geográficas corresponden a Latitud N: 4°26'33.78"N, Longitud W: 73°10'8.08"0 (Ver imagen No 3), se realizó un recorrido por el área en compañía de tres personas del sector quienes solicitaron amablemente absoluta reserva de su identidad, evidenciando lo siguiente:

- *Una urbanización ilegal denomina "LA TAGUARA"; de acuerdo a la información suministrada por los habitantes del lugar, está conformada por aproximadamente 120 lotes, con 60 viviendas construidas, de las cuales 25 están habitadas; Así mismo, se logró evidenciar que de cada vivienda conduce las aguas grises a través de zanjas (Ver fotografía No 1) en tierra y que posteriormente se conectan a un canal de mayor dimensión que tiene una medidas aproximadas de 40 cm en profundidad, 60 cm de ancho y una de longitud de 331 metros, la estructura antes descrita realiza el descole de dichas aguas directamente al suelo específicamente en las*

coordenadas geográficas Latitud N: 4°26'36"N, Longitud W: 73°10'3"0 (Ver fotografía No 2 y 3). Cabe resaltar que durante el recorrido de la visita de inspección no se percibieron olores ofensivos.

- *Durante la inspección ocular también se observó que cada una de las viviendas cuenta con pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domesticas ya que el área donde se desarrolló el loteo no cuenta con servicios públicos (alcantarillado, agua, recolección de residuos). Es importante mencionar que según lo manifestado por los habitantes ellos recurren a servicios artesanales debido a que el servicio no llegar hasta la zona.*

- *Posteriormente, se evidenció que la zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 35° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 82%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (1 O) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang)".*

(...) 5. CONCEPTO TECNICO

En el lugar de los hechos se evidenció una urbanización constituida sin ningún precedente legal denominada "conformada evidencio por una aproximadamente urbanización 120 constituida lotes con 60 viviendas precedente construidas de las cuales 25 están habitadas; en efecto, se logró evidenciar que de cada vivienda se conducen las aguas grises a través de zanjas en tierra y que posteriormente se conectan a un canal de mayor dimensión que tiene unas medidas aproximadas de 40 cm en profundidad, 60 cm de ancho, y una de longitud de 331 metros, la estructura antes descrita realiza el descole de dichas aguas directamente al suelo. Así mismo se observó durante la inspección ocular que cada casa cuenta con su pozo séptico para aguas servidas debido a que en el lugar no se cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado. Las acciones antes descritas causan riesgo de afectación al componente suelo infringiendo lo dispuesto en el Decreto No. 1076 de 2015 ARTICULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público, Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones. No se admite vertimientos" Artículo. 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Artículos 2.2.3.3.4.9. "Del vertimiento al suelo". Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento".

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.22.1961 de fecha 29 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor Henry Garzón López, identificado con C.C. No. 11.281.071.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1961 de fecha 29 de diciembre de 2022 donde personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 02 de diciembre de 2022, visita técnica al lugar de los hechos, donde *se evidenció una urbanización constituida sin ningún precedente legal denominada "conformada evidencio por una aproximadamente urbanización 120 constituida lotes con 60 viviendas precedente construidas de las cuales 25 están habitadas; en efecto, se logró evidenciar que de cada vivienda se conducen las aguas grises a través de zanjas en tierra y que posteriormente se conectan a un canal de mayor dimensión que tiene unas medidas aproximadas de 40 cm en profundidad, 60 cm de ancho, y una de longitud de 331 metros, la estructura antes descrita realiza el descole de dichas aguas directamente al suelo. Así mismo se observó durante la inspección ocular que cada casa cuenta con su pozo séptico para aguas servidas debido a que en el lugar no se cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado. Las acciones antes descritas causan riesgo de afectación al componente suelo.*

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1961 de fecha 29 de diciembre de 2022 que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito

suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Henry Garzón López, identificado con C.C. No. 11.281.071.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Henry Garzón López, identificado con C.C. No. 11.281.071, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22.1961 de fecha 29 de diciembre de 2022, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Henry Garzón López, identificado con C.C. No. 11.281.071, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-269 del 21 de febrero de 2023